

# Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996

## DECRETO LEGISLATIVO N° 843

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de legislar en materia de generación de empleo, eliminación de trabas a la inversión, con énfasis en el incremento de las exportaciones, así como promover la inversión privada a través de la creación de Zonas de Desarrollo en el Eje Matarani-Ilo - Tacna;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-96 se dispuso la suspensión temporal de la importación de vehículos automotores usados con el fin de permitir el establecimiento de requisitos a fin de proteger la salud y vida de las personas, así como el medio ambiente;

Que, en tal virtud se ha visto por conveniente dictar las normas necesarias para reglamentar la importación de vehículos automotores usados, con énfasis en el desarrollo de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios -CETICOS- de Ilo, Matarani y Tacna;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores para el transporte de carga, con motores diesel, cuya antigüedad deberá ser no mayor de ocho (8) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación.

b) Que no haya sufrido volcaduras.

c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado a un vehículo cuando ha sufrido choques frontales, laterales, o traseros sustanciales

d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda. No se permitirá, en consecuencia, el ingreso de vehículos de timón original a la derecha que hubieren sido transformados a la izquierda.

e) Que la emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no supere el límite de 9% en volumen.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se podrán modificar los requisitos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 2°.-** Las empresas supervisoras autorizadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659, para extender el Certificado de Inspección, deberán verificar en los lugares de exportación, antes del embarque, que los vehículos que se importen al país cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El costo del servicio de verificación a que se refiere el párrafo anterior estará incluido en la tarifa que se paga de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659 y su reglamento.

No se encuentran comprendidos en los alcances de lo dispuesto en el artículo anterior las donaciones que reciba el Sector Público.

**Artículo 3°.-** Lo dispuesto en los incisos c) y e) del Artículo 1° del presente dispositivo, no será de aplicación a los vehículos automotores desembarcados en los puertos de Ilo o Matarani que ingresen inicialmente a los CETICOS, previa verificación para los efectos de reparación o reacondicionamiento a fin de adecuarlos a las normas técnicas establecidas en la presente norma.

Solamente por los puertos de Ilo y Matarani se podrá desembarcar vehículos con timón original a la derecha para su posterior conversión a timón a la izquierda en los CETICOS o Centros de Reacondicionamiento.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el establecimiento de Centros de Reacondicionamiento en las zonas geográficas aledañas a los CETICOS a efectos que en dichos Centros se realicen labores destinadas a la reparación o reacondicionamiento de vehículos automotores usados.

Las empresas supervisoras autorizadas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, efectuarán la inspección en destino de los vehículos reparados o reacondicionados al amparo de lo establecido en el presente artículo en los CETICOS, o Centros de Reacondicionamiento, para efectos de la verificación de los requisitos de calidad mencionados en el Artículo 1°, así como la determinación del valor de los vehículos, con anterioridad a la nacionalización de los mismos.

**Artículo 4°.-** Derógate a partir del 1 de noviembre de 1996 el Decreto de Urgencia N° 005-96. Asimismo, quedan modificadas o derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo señalado en el presente Decreto Legislativo.

Por tanto, mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE  
Ministra de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción